



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 40/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las quince horas quince minutos del ocho de enero de dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente proceso administrativo sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra del :

propietario del establecimiento denominado " _____ ", en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles

por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2, letra e), de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo que fue reformado, por medio del Decreto Legislativo No. 408, del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está regulada en el artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.

LEÍDOS LOS AUTOS
Y CONSIDERANDO:

- I. Con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyeron los _____ delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en el punto de venta, denominado " _____ ", en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles _____ a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a los comerciantes que venden GLP; los delegados fueron atendidos por el _____ propietario del citado establecimiento; procediéndose a la realización de la inspección de Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según lo consignado en el acta número _____, en la que se hizo constar el resultado de



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

la inspección siguiente: "...(A) Manifestó el señor

que en dicho establecimiento los precios de venta para el cilindro conteniendo Gas Licuado de Petróleo, para la presentación de veinticinco libras, sin subsidio, era de once punto veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 11.25); y con subsidio, era de tres punto veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 3.25); (B) Se le informó los precios establecidos por esta Dirección para el mes de marzo de dos mil veintitrés, para el cilindro de veinticinco libras, con subsidio, que era de tres punto cero nueve Dólares de los Estados Unidos de América (\$3.09); y sin subsidio, era de once punto trece Dólares de los Estados Unidos de América (\$11.13); y (C) Se anexa formulario y se hizo constar en el acta que le fue leída íntegramente al propietario del establecimiento a quien se le hizo entrega de una copia de esta".

- II. De acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número _____ y los resultados de la misma, se concluye que el _____ propietario del establecimiento, denominado _____, en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles _____ ha incumplido lo regulado en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, el cual expresa: "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."; ahora realizado por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha efectuado venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico a precios superiores a los autorizados por el Gobierno, determinándose un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de treinta y siete mil trescientos noventa y seis punto ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$37,396.80).
- III. Que por auto de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de abril del dos mil veintitrés, se dió inicio al informativo sancionatorio correspondiente, en contra del _____ a quien se le concedió audiencia, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, compareciera a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes. El referido auto le fue notificado personalmente al _____, el ocho de mayo de dos mil veintitrés.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- IV. Que por medio de auto de las trece horas treinta y cuatro minutos del doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida y se declaró la apertura a pruebas por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de recibida la notificación respectiva, a fin de que
ofreciera prueba legal, útil y pertinente que estimara necesaria, tal como lo regulan los artículos 106, 107 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; auto que le fue notificado el tres de julio de dos mil veintitrés, al presunto infractor.
- V. Que por medio de escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, que consta a folios nueve, el
evacuó el traslado de apertura a pruebas conferido, expresando en síntesis lo siguiente: "... *Que el producto se lo compra para lo cual presenta facturas de compra de gas licuado de petróleo (GLP) envasado en cilindros portátiles, y dejar constancia que los precios de venta en su tienda han sido los correctos*". Con lo anteriormente mencionado, el presunto infractor pretende probar que no ha infringido las obligaciones reguladas en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.
- VI. Que por auto de las nueve horas treinta y ocho minutos del tres de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo por finalizado el traslado de apertura a pruebas, y consecuentemente, se tuvo por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias, para emitir la respectiva resolución; notificándose el referido auto al presunto infractor, el doce de octubre de dos mil veintitrés.
- VII. Que habiéndose agotado, por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, para continuar con el trámite legal correspondiente, se ordenó el traslado del expediente y de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente Resolución.
- VIII. Que esta Dirección General considera importante aclarar que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el **Principio de Tipicidad**, el cual consiste en: *"que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca.*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudirse a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley". En este sentido, la LETPSICPDP, regula en su artículo 2, letra "e)", lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..." (el subrayado y negrilla es nuestro).

- IX. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), a las personas que venden GLP envasado, en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación.
- X. El presunto infractor, _____ por medio de escrito presentado, manifestó que "el producto se lo compra a _____ para lo cual presenta facturas de compra de gas licuado de petróleo (GLP) envasado en cilindros portátiles, y dejar constancia que los precios de venta en su tienda han sido los correctos". Por lo que se concluye, que _____ con todo lo alegado no logró justificar el incremento al precio establecido por parte de esta Dirección.
- XI. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo establecido en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: "... En el



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad...".

- XII. Que esta Dirección General, tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública, regulados en el artículo 3, numeral 8 de la LPA, que expresa: *"... Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...";* y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, y el artículo 3 de la LPA, el cual literalmente dice: *"... Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...".*
- XIII. En ese sentido, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dió inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que el propietario del establecimiento, denominado " ", en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2, letra "e)", consistente en: "Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...", ahora establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, infracción catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según artículo 3, inciso primero de la misma ley, por lo que, se sancionaría con una multa que va desde QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).

- XIV. Que con base al Principio de Proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, en relación al Principio *in dubio pro reo* o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor, constando en el análisis técnico financiero de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, un estimado de ventas mensuales de doscientos ochenta cilindros (280) de veinticinco libras, al precio autorizado de once punto trece Dólares de los Estados Unidos de América (\$11.13), haciendo un estimado de ventas anuales para el año 2022, de tres mil trescientos sesenta (3,360) cilindros, de veinticinco libras, por un valor de TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 37,396.80), considerándose imponer en razón de multa, el estimado mensual de ventas de cilindros de veinticinco libras, por la cantidad de TRES MIL CIENTO DIECISEIS PUNTO CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 3,116.40).

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "e", y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General,
RESUELVE:

1) **CONDENAR** al :

propietario del establecimiento denominado '
, en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros
portátiles

por el incumplimiento a lo regulado en el artículo 2
letra, e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la
Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, "...Respetar el precio
máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico
establecidos por el Ministerio de Economía", ahora por esta Dirección General
de Energía, Hidrocarburos y Minas.

2) **IMPONER** al

una multa por el
incumplimiento atribuido con el monto por la cantidad de **TRES MIL CIENTO
DIECISEIS PUNTO CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA (US\$ 3,116.40)**, de conformidad al artículo 3, inciso primero de la Ley
Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de
Productos Derivados del Petróleo.

3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución,
la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de
Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día
siguiente a la notificación de la presente resolución.

4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de
Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de
Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles
contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea
resuelto por el Director General. En vista de que el Recurso de Reconsideración
tiene carácter potestativo (artículo 124, inciso 1º y 4º de la Ley de Procedimientos
Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo, el cual



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

M.CH.2023-SANC-0094.

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).